

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 349**

4 de febrero de 2013

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

*Referido a las Comisiones de Salud y Nutrición; y de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos*

**LEY**

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 15.08 de la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, conocida como la “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, a los fines de tipificar como delito grave de primer grado la violación al Artículo 3.06 de dicha ley, en los casos en que una persona jurídica, niegue u obstaculice, sin justa causa, el acceso inmediato de servicios de salud mental a cualquier persona en una emergencia psiquiátrica y como resultado de dicha acción ocurra la muerte de la persona afectada.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)” establece como política pública que la salud de nuestro pueblo merece y debe tener la más alta prioridad en las gestiones del gobierno. A esos fines se aprobó la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”. Dicha ley en su exposición de motivos destaca la importancia de que el estado intervenga en la implantación de los procesos de asistencia técnica, facilitación, monitoria durante el proceso, evaluación y licenciamiento de todas las instituciones proveedoras de servicios de salud mental.

Además, la Ley Núm. 408, *supra*, establece un proceso para presentar querellas a través de la Oficina de Orientación a Consumidores y Manejo de Querellas. En estas oficinas se atienden querellas de los consumidores sobre los servicios que reciben, para lograr satisfacer la necesidad de servicio del consumidor. Del mismo modo, la Ley Núm. 408, *supra*, establece penalidades para toda persona que viole cualquiera de sus disposiciones, incurriendo en delito

menos grave y en delito grave en los casos en que cualquier persona natural o jurídica discrimine en torno a cualquier aspecto relacionado con el acceso a los servicios necesarios para la persona que requiera de servicios de salud mental, que cometa abuso o viole el deber de guardar la confidencialidad de la información, o efectúe el aislamiento, restricción o terapia electroconvulsiva de forma contraria a lo dispuesto en la ley.

A pesar de estas disposiciones legales, varios aspectos de la Ley Núm. 408, *supra*, no están siendo implementados correctamente. Según surge del informe del Instituto de Investigación Científica sobre el Comportamiento del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, denominado *External Evaluation of the Quality of Mental Health Services Provided Under the Puerto Rico Health Insurance Administration* el acceso a servicios de salud mental ha disminuido, en especial los servicios a los niños. Además, el informe revela que existen fallas en el seguimiento de visitas a hospitales y a sala de emergencias, así como lapsos de tiempo muy largos entre citas médicas, terapias individuales limitadas, poca diversidad en las alternativas de tratamiento y falta de educación a los pacientes sobre los problemas de salud mental.

Las violaciones a la Ley Núm. 408, *supra*, especialmente al inciso (a) del Art. 3.06, sobre acceso a servicios, pueden tener consecuencias fatales. Negar u obstaculizar el acceso inmediato a servicios de salud mental a una persona en emergencia psiquiátrica pone en peligro la vida de esa persona. Una emergencia psiquiátrica, tal como lo define la Ley 408, *supra*,” significa el cuadro clínico caracterizado por una alteración en el pensamiento, en la percepción de la realidad, en los afectos o sentimientos, o en sus acciones o conducta que necesita una intervención terapéutica inmediata, o de urgencia ante la intensidad de los síntomas y signos, y por presentar riesgo inmediato de daño a sí mismo, a otros o a la propiedad.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer como delito grave, la violación al Artículo 3.06 de la Ley Núm. 408, *supra*, en los casos en que una persona jurídica, niegue u obstaculice, sin justa causa, el acceso inmediato de servicios de salud mental a cualquier persona en una emergencia psiquiátrica y como resultado de dicha acción ocurra la muerte de la persona afectada.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 15.08 de la Ley Núm. 408 de 2 de  
2 noviembre de 2000, para que lea como sigue:

3           “Artículo 15.08.-Penalidades.

4           (a)    Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley,  
5                    incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada  
6                    con pena de una multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares. *En los*  
7                    *casos en que una persona jurídica, niegue u obstaculice, sin justa*  
8                    *causa, el acceso inmediato de servicios de salud mental a cualquier*  
9                    *persona en una emergencia psiquiátrica y como resultado de dicha*  
10                   *acción ocurra la muerte de la persona afectada, se incurrirá en delito*  
11                   *grave de primer grado y convicta que fuere, será sancionada con pena*  
12                   *de multa equivalente al diez (10) por ciento del ingreso anual de la*  
13                   *persona jurídica al momento de cometer el delito, según dispuesto en*  
14                   *el inciso (a) del Artículo 84 del Código Penal de Puerto Rico.*

15           (b)    ...

16           (c)    ...”

17           Artículo 2.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.